

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2931/2022

**Sujeto Obligado:**

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a la versión pública de una carpeta de investigación.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió de manera adecuada su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Versión pública, Carpeta de investigación, Revoca.

**COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2931/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADA INSTRUCTORA:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

**COMISIONADO PONENTE:**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2931/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El dos de mayo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092453822001236**, en la que requirió:

*“...Solicito la versión pública en formato simple o consulta directa de la averiguación 24/2736/99-06...”. (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**2. Respuesta.** El trece de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **FGJCDMX/CGIE/FIEDH/1062/2022-05**, suscrito por la **Fiscal adscrita a la Coordinación General de Investigación Estratégica de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio**, mediante el cual informó:

*[...]*

*Se hace de su conocimiento que de acuerdo a los registros con los que se cuenta en esta Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, la averiguación previa **24/2736/99-06**, fue determinada como Ejercicio de la Acción Penal en fecha 25 de agosto de 1999, por lo que como lo establece el artículo 6 fracción XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la averiguación previa se remitió a la Dirección de Consignaciones, dependiente de la Subprocuraduría de Procesos, para efecto de que fuera turnada al Juez Penal en Turno, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. actualmente, Ciudad de México, por lo que esta Unidad Administrativa no detenta la averiguación previa de referencia. [...]*. (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el tres de junio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“...Por supuesto que la Fiscalía debe tener copias de las averiguaciones previas que lleva sobre todo una de este tamaño y relevancia pública. Por lo tanto pido a los comisionados que exijan a la Fiscalía que deje de esconder la información de este caso.*

**[REDACTED]**  
*Periodista...”. (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2931/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El trece de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I

de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veinte de junio, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **400/ADPP/006238/2022-06**, suscrito por la **Directora y Enlace con la Unidad de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

*De conformidad a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A párrafo segundo fracciones I, II, III, IV, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XII, XIV y XVI, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 1, 2 Fracción IV y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado en la solicitud como respuesta complementaria en el recurso de revisión, ésta **Subprocuraduría de Procesos, procedió a solicitar a la titular de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente, la información conforme a sus atribuciones y competencias correspondientes, de acuerdo a lo previsto por el Acuerdo FGJCDMX/018/2020, de fecha 22 de abril de 2020** en su artículo 11, 2 fracción IV, 62 al 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su atención al considerar ser el área, que pudiera estar en alguno de los supuestos de solicitud de información del referido peticionario, quien en respuesta se manifestó al respecto, en términos del contenido del oficio que en seguida se describe y se adjunta en sobre cerrado, por ser diligencias de carácter confidencial:*

*Oficio número: FPO-203/1343/2022-06, de fecha 14 de junio de 2022, suscrito por la Mtra. María Teresa Sánchez Cisneros, Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Oriente, consistentes en 03 (tres) fojas útiles.*

*Por lo anterior, se remite la respuesta complementaria solicitada por la Dirección de Transparencia, a fin de dar respuesta a la solicitud de la peticionaria con folio número 092453822001236, en el recurso de revisión: **INFOCDMX/RR.IP.2931/2022.***

[...]. (Sic)

Se encuentran anexos los siguientes oficios

- **Oficio FPO-203/1343/2022-06**

[...]

*En atención al requerimiento hecho en su oficio **No. 400/ADPP/006137/2022-06** de fecha 13 de junio de 2022 y folio **092453822001236**, expediente **INFOCDMX/RR.IP.2931/2022**, respecto del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], señalando la Unidad de Transparencia se realice una búsqueda de la información solicitada por la peticionaria, a efecto de que informe y remita una respuesta complementaria a la solicitud de información indicada, siendo la siguiente:*

*"...En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para qué, dentro del plazo de SIETE DIAS HABLES contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos..." (sic).*

*Solicitud: Solicito la versión pública en formato simple o consulta directa de la averiguación 24/2736/99-06.*

**RESPUESTA:** *Para efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la Unidad de Transparencia, como respuesta complementaria a la solicitud de la peticionaria [REDACTED], esta Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente, se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo requerido "solicito la versión pública en formato simple o consulta directa de la averiguación previa 24/2736/99-06"; en virtud de que dicha averiguación previa forma parte de una causa penal que actualmente lo detenta y se encuentra al resguardo del Poder Judicial de la Ciudad de México (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), quien es la autoridad competente para dar cumplimiento a lo solicitado; como lo establecen las fracciones VI y IX, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a su letra dicen:*

*"...VI.- Expedir las copias autorizadas que la Ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial..."*

*IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el órgano jurisdiccional y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión..."*

*Cabe señalar, que el Poder Judicial de la Ciudad de México, es la autoridad competente para proporcionar cualquier información o documentación relativa*

a la averiguación previa arriba mencionada, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso de la Ciudad de México, **es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, quien es la dependencia encargada de la administración e impartición de justicia dentro del territorio que comprende la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo segundo y 4 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dicen.

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

**El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia** del fuero común en la Ciudad de México.

**Artículo 4.** El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

**III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México;...**

Así como lo señala el artículo 71 del código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, que a su letra dicen: “ las resoluciones Judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos...”

Por lo antes expuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere que cualquier solicitud de información o documentación respecto a la averiguación previa citada, dirija su requerimiento a la Unidad de Transparencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, ubicada en Niños Héroes 132, P.B., Edificio Principal, Col. Doctores, C.P. 6720, Alcaldía Cuauhtémoc; Teléfono: 5134-1330 Correo electrónico: [oip@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oip@tsjcdmx.gob.mx) , toda vez que esta autoridad no detenta la información solicitada por la peticionaria.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° párrafo primero, 6 Apartado A párrafo segundo fracciones I, II, III, IV, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XI, XIV, XV, XVI y XVII, 200, 211 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]. (Sic)

- **Oficio No. 104.1/194/2022**

[...]

En atención al oficio número **FGJCDMX/110/DUT/4015/2022-06** de fecha 10 de junio de 2022 y recibido a través de correo electrónico el mismo día, referente al recurso de revisión identificado con el expediente número **INFOCDMX/RR.1P/2931/2022**, interpuesto por la C. [REDACTED], relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **092453822001236** que versa a continuación:

[...]

Al respecto y para dar cumplimiento al requerimiento por parte del Órgano Garante, se hace de su conocimiento que una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que conforman esta Unidad Administrativa, se encontró registro del desglose de la averiguación previa **24/2736/99-06-D1**, y al tenerse el registro de haberse autorizado la propuesta de **RESERVA**, no es posible atender en sus términos la petición en comento, debido a que al autorizarse dicha propuesta, aún no cuenta con una **resolución firme**, y por tanto, puede ser impugnante ante la autoridad competente para ello.

Ahora bien, como el desglose de la averiguación previa que nos ocupa se encuentra en estatus de **“en trámite”**, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, en virtud de que se actualizan las hipótesis de **reserva** previstas en las fracciones III, VI y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas y a efecto de atender el requerimiento de información, esta Unidad Administrativa procede a realizar la siguiente propuesta de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, atendiendo a lo siguiente:

### **PRUEBA DE DAÑO**

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Se pone a su consideración conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VI, XXV y XXVI; 88, 89 y 90, fracción II, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracciones III, VI y VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia,

*Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:*

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
  - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**VI. Comité de Transparencia:** *Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.*

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

**XXVI. Información Reservada:** *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

**Artículo 88.** *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.*

**Artículo 89.** *Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.*

**Artículo 90.** *Compete al Comité de Transparencia:*

- II.** *Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y [...]*

**Artículo 184.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

*a) Confirmar la clasificación;*

*b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*

*c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

## **MOTIVACIÓN**

*De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo establecido en el artículo 174 de la ley en la materia, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada Ley, se hace de su conocimiento que no es posible entregar la información solicitada por la peticionaria C. [REDACTED], a través de su **Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 92453822001236**, derivado de que dicho desglose de la averiguación previa en comento se encuentra en trámite; motivo por el cual esta Coordinación se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, en virtud de que se actualizan las hipótesis de **reserva** previstas en las fracciones III, VI y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En ese orden de ideas, el hacer pública el desglose de la averiguación previa, pondría en riesgo el curso de las investigaciones de hechos probablemente constitutivos de delito, ya que revelaría información que podría poner en riesgo el debido proceso de la investigación, que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuencias imprescindibles realizadas dentro de las indagatorias por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la Ley, es decir, el respeto absoluto por parte de esta*

*Autoridad a los derechos y garantías de las personas involucradas en las mismas.*

*De lo establecido anteriormente, debe de enfatizarse que el divulgar información contenida en las indagatorias que se encuentran en trámite, representa un riesgo real de perjuicio en los derechos de los denunciantes, víctimas y/u ofendidos, y que les sean garantizadas su protección y seguridad por parte de la autoridad investigadora durante el proceso penal, a ser resguardada su identidad, a que los daños causados a las víctimas puedan ser reparados y que las mismas no sean revictimizadas.*

*Asimismo, y para el caso de la parte señalada como imputado de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, pudiera sustraerse de la acción de la justicia, o en su caso pudiera dejar en estado de indefensión al inocente, y ello derivar en generar un estigma social a su persona, honor e imagen.*

*De igual modo, el divulgar la información que es del interés del particular, violaría el principio de secrecía previsto en el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual debe observar el ministerio público en la investigación de los delitos, ya que el divulgar información de una indagatoria que se encuentra en trámite, pondría en riesgo el buen curso de la misma.*

*Derivado de lo anterior, hacer pública dicha información lesionaría el bien jurídico de mayor jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico, el cual es la procuración de justicia en beneficio de la sociedad en su conjunto, que el interés del particular de acceder al desglose de la averiguación previa mencionada con antelación.*

*En ese sentido, se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación y la secrecía que debe mantenerse en una investigación ministerial, máxime cuando dicha investigación aún se encuentra en trámite, siendo que al no concluirse en su totalidad implicaría poner en riesgo la investigación, tal como lo establecen las fracciones III, VI y VIII del artículo 183 de la multicitada Ley.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera la imposibilidad jurídica de proporcionar la información solicitada por la peticionaria C. [REDACTED], a través de su Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 092453822001236; asimismo, no se omite mencionar que la información quedará reservada por un periodo de tres años y la fuente de información así como su resguardo y custodia quedan a favor esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

*Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia para que de conformidad con sus atribuciones se sirva probar la presente propuesta. [...]” (sic)*

- **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL 2022 (ORD-02/2022) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“[...]

#### **IV. RESPUESTA A RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1236/2022.**

*En uso de la voz, la persona representante de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador informó que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción VI, XXV, XXVI; 88, 89 y 90 fracción II, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracciones III, VI y VIII, 184 y 219, se encuentra imposibilitada para entregar la información del desglose de la **averiguación previa número 24/2736/99-06-D1**, toda vez que se encuentra en trámite y el hacer pública la información contenida en la misma pondría en riesgo el curso de las investigaciones de hechos probablemente constituidos en delito, ya que se estaría revelando información del debido proceso, lo cual constitucionalmente implica que la autoridad competente debe respetar el derecho absoluto a las garantías y derechos de las partes que están involucradas. De lo anterior, debe enfatizarse que la divulgación de la información contenida en la indagatoria que se encuentra en trámite representa un riesgo real de perjuicio en los derechos de los denunciados, víctimas u ofendidos, tales como a que les sean garantizadas su protección y seguridad por parte de la autoridad investigadora durante el proceso penal siendo resguardada su identidad, a que los daños causados a las víctimas puedan ser reparados y que las mismas no sean revictimizadas. Asimismo, y para el caso de la parte señalada como imputado de la comisión de un hecho probablemente constituido como delito, el divulgar la información podría derivar en que pudiera sustraerse de la acción de la justicia o en su caso dejar en estado de indefensión al inocente y generar un estigma social a su persona, honor e imagen. Por ello, el hacer pública la información lesionaría el bien jurídico de mayor jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico, el cual es la procuración de justicia en beneficio de la sociedad en su conjunto. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada.*

*Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas*

de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió siguiente acuerdo:

**ACUERDO CT/ORD02/018/16-06-2022.** Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto desglose de la averiguación previa número 24/2736/99-06-D1 de interés del particular que se encuentra en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 183 fracciones III, VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se pondría en riesgo el buen curso de la investigación, al obstruir posibles líneas de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior para dar respuesta complementaria al **Recurso de Revisión RR.IP.2931/2022.**

[...]"(sic)

El sujeto obligado llevó a cabo la remisión de la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por vía electrónica:



Unidad Transparencia <recursos.fgjedmx.2020@gmail.com>

**Se remite solicitud de información 092453822001236, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2931/2022**

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjedmx.2020@gmail.com>

20 de junio de 2022, 17:15

Para: UNIDAD DE TRANSPARENCIA <oip@tsjedmx.gob.mx>, jose.rodriguez.baez@tsjedmx.gob.mx  
CC: [REDACTED]

LIC. JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia la solicitud de información **092453822001236** presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/4458/2022-06.**
- Solicitud de información 092453822001236.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
CIUDAD DE MÉXICO**

2 archivos adjuntos

 Sol.Inf. 092453822001236.pdf  
351K

 Or.TSJ - RRIP.2931-2022 (06-2022) Fm.pdf  
534K

Asimismo, se notificó la respuesta complementaria a la recurrente de manera electrónica.



**7. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el Acuerdo 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez

Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

**8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El cinco de agosto, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el trece de mayo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **dieciséis al treinta y uno de mayo, y del uno al tres de junio**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el tres de junio, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Fiscalía General de Justicia de la Capital para que le proporcionara copia de la versión pública de la averiguación previa número 24/2736/99-06.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Fiscalía adscrita a la Coordinación General de Investigación Estratégica de la Fiscalía de Investigación Estratégica del

Delito de Homicidio, comunicó la imposibilidad para entregar la información, debido a que el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve se determinó el ejercicio de la acción penal dentro de la investigación materia de la consulta. Razón por la que fue remitida a la Dirección de Consignaciones de la Subprocuraduría de Procesos para que a su vez la canalizara al juez penal en turno.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Fiscalía General de Justicia sí debe tener copia o registro de ella, por lo que debe estar en aptitud de entregar la información.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo la legalidad de su respuesta y emitió dos respuestas complementarias.

En la primera, mediante oficio FPO-203/1343/2022-06, la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente manifestó que la averiguación previa requerida forma parte de una causa penal radicada en el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, por lo que llevó a cabo la remisión de la petición ante ese sujeto obligado vía correo electrónico para su atención.

En la segunda, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, advirtió que la investigación consultada se encuentra en trámite, de ahí que formuló propuesta de clasificación en su vertiente de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracciones III, VI y VIII de la Ley de Transparencia; solicitud que fue confirmada por el Comité de Transparencia por acuerdo CT/ORD02/018/16-06-2022, durante la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6<sup>o</sup> de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

---

**<sup>3</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**<sup>4</sup> Artículo 6o. [...]**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer el contenido de la averiguación previa 24/2736/99-06.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Garante en su respuesta inicial y complementaria el sujeto obligado presenta diversas inconsistencias que atentan contra efectividad del derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Efectivamente, en su respuesta inicial, la Fiscalía adscrita a la Coordinación General de Investigación Estratégica de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, manifestó que no podía entregar la averiguación previa debido a que, por acuerdo de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se determinó el ejercicio de la acción penal y la canalizó a la Dirección de Consignaciones de la Subprocuraduría de Procesos para que le diera el seguimiento correspondiente.

Luego, de manera complementaria la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente, refirió que la investigación solicitada se encuentra radicada en una causa penal del índice del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; remitiendo la petición a la Unidad de Transparencia de esa autoridad para su conocimiento.

Y, finalmente, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, puso de manifiesto que la carpeta de investigación en cuestión sigue en trámite, por lo que solicitó a su Comité de Transparencia que aprobara su

propuesta de reserva, con fundamento en lo previsto en el artículo 183, fracciones III, VI y VIII de la Ley de Transparencia; siendo confirmada por el dicho comité por acuerdo CT/ORD02/018/16-06-2022, durante la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Como se observa, no existe congruencia entre las diversas respuestas que rindió la Fiscalía General de Justicia de esta Capital, pues mientras que un área sostuvo que la averiguación previa estaba en poder de una unidad administrativa diversa, otra indicó que ella fue canalizada al Tribunal Superior de Justicia y obra en una causa penal de su índice, y una más señaló que la investigación sigue en trámite, clasificando la información como reservada.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues la autoridad obligada inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II<sup>8</sup> y 211<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia, en el entendido que su respuesta no atendió eficazmente la sustancia de la petición, al carecer de unidad y consistencia su pronunciamiento.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

---

<sup>8</sup> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>10</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

---

<sup>10</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- **La Fiscalía adscrita a la Coordinación General de Investigación Estratégica de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente y la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, emitan un pronunciamiento**

conjunto -en una respuesta única- siguiendo los parámetros que siguen:

- i. **Precisen con claridad el estatus y el paradero actual de la averiguación previa 24/2736/99-06;**
- ii. **Hecho lo anterior, deberán analizar si los hechos que son materia de la investigación están vinculados con actos de corrupción o violaciones graves a derechos humanos, en cuyo caso deberá estarse a lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 185 de la Ley de Transparencia para esta Capital.**

**En este supuesto tendrá que entregar la investigación íntegra o bien, en versión pública, protegiendo los datos personales ahí expuestos a través del procedimiento de clasificación correspondiente, adjuntando copia de la resolución del Comité de Transparencia.**

- iii. **Si lo establecido en el punto anterior no se actualiza, deberá instrumentar el procedimiento de clasificación respectivo, acompañando su respuesta de la resolución del Comité de Transparencia y de la versión pública considerada para su emisión.**

**Para lo cual deberá observar las disposiciones que lo regulan en la Ley General de Transparencia, la Ley Local y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y**

**Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y**

- iv. **En el caso de que no se surta alguna de las hipótesis planteadas en los puntos ii y iii, deberá emitir la respuesta que en derecho corresponda con una fundamentación y motivación exhaustiva que dé certeza jurídica a la parte recurrente.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**